



## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>188-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 15 de julio de 2022

### **VISTOS:**

El Informe N° 168-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 90-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispuso efectuar una visita a fin de iniciar la fiscalización a Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje CPAL, identificado con RUC N° 20140900371 (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar si cumple con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. El 19 de junio de 2020, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI deja constancia del registro de la información remota al sitio web <https://cpal.edu.pe><sup>3</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico N° 142-2020-DFI-ORQR del 19 de junio de 2020<sup>4</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, detalló la verificación realizada de los formularios y políticas encontrados en el sitio web de la administrada denominados: "Contáctanos", "Solicitar información", "términos y condiciones", "Libro de Reclamaciones"; concluyendo que el sitio web <https://cpal.edu.pe> no cuenta con política de cookies.

<sup>1</sup> Folios 187 al 201

<sup>2</sup> Folio 02

<sup>3</sup> Folio 03

<sup>4</sup> Folios 04 al 08

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. A través del Informe Técnico N° 229-2020-DFI-ORQR del 30 de julio de 2020<sup>5</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, se pronuncia sobre la verificación de cookies en el sitio web <https://cpal.edu.pe>, concluyendo que la administrada utiliza 7 tipos de cookies en las categorías de necesario, estadística y marketing.
5. El 06 de agosto de 2020, mediante el Oficio N° 628-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup>, la DFI solicitó a la administrada que de considerarlo pertinente, pueda presente las afirmaciones u observaciones a la fiscalización realizada, así como también se sirva informar si:
  - a) Cuenta con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes publicadas en el sitio web. De ser afirmativa la respuesta, adjuntar la documentación que acredite lo aseverado, y;
  - b) El tipo y la finalidad de uso de las *cookies*, precisar si cuenta con una política de cookies y si facilita algún medio a través del cual el usuario pueda otorgar su consentimiento para la utilización.
6. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 326038-2020MSC<sup>7</sup> el 24 de agosto de 2020, la administrada remite la información solicitada en el Oficio N° 628-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
7. La DFI ingresó al sitio web de la administrada verificando la existencia de los formularios “Contáctanos”, “Libro de reclamaciones” y “Formulario de Preinscripción”, mediante los cuales se recopilan los datos personales de los usuarios, asimismo, se verificó que el sitio web cuenta con el documento denominado “Política de Privacidad y Uso de Cookies” y se constató mediante el sitio web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que no hay registro de inscripción de banco de datos personales<sup>8</sup>.
8. A través del Informe de Fiscalización N° 220-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM<sup>9</sup> el 20 de octubre de 2020, el analista legal de fiscalización de la DFI, en razón a los argumentos que sustenta y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante el Oficio N° 1071-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, el 28 de octubre del 2020.
9. El 11 de noviembre del 2020, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 550475-2020USC<sup>11</sup>, la administrada remite información respecto a las observaciones advertidas en el Informe de Fiscalización N° 220-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM.

---

<sup>5</sup> Folios 09 al 10

<sup>6</sup> Folios 11 al 12

<sup>7</sup> Folios 13 al 26

<sup>8</sup> Folios 27 al 39

<sup>9</sup> Folios 40 al 47

<sup>10</sup> Folios 48 al 51

<sup>11</sup> Folios 52 al 122

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

10. El 14 de septiembre de 2021, personal de la DFI ingresó al sitio web de la administrada, hallando los formularios y políticas denominados: “Políticas de Privacidad y Uso de Cookies”, “Solicitar Información”, “Libro de Reclamaciones”, “Política de privacidad del Libro de Reclamaciones Digital” y “Política de privacidad de Triage Online”, los cuales fueron evaluados para luego proceder a emitir la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>.
11. Por medio de la Resolución Directoral N.° 208-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> del 05 de octubre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada debido a que habría realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://cpal.edu.pe>, mediante el formulario “Solicita información”, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.° 29733 y su Reglamento”*.
12. Mediante la Cedula de Notificación N.° 797-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó a la administrada dicha resolución directora el 21 de octubre de 2021<sup>14</sup>, conforme al cargo.
13. El 10 de noviembre de 2021, la administrada mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000295624<sup>15</sup>, presentó sus descargos, adjuntando documentación sustentatoria de sus argumentos.
14. El 5 de diciembre de 2020, personal de la DFI procedió a ingresar al sitio web de la administrada, para evaluar el formulario denominado “Solicitar Información” y las “Políticas de Privacidad y Uso de Cookies”<sup>16</sup>.
15. Mediante el Informe N° 168-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>17</sup>, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer a la administrada la multa ascendente a cinco coma veinticinco impositivas tributarias (5,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
16. Con la Resolución Directoral N° 282-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de diciembre de 2021<sup>18</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

---

<sup>12</sup> Folios 87 al 122

<sup>13</sup> Folios 123 al 142

<sup>14</sup> Folios 143 al 146

<sup>15</sup> Folios 147 al 186

<sup>16</sup> Folios 183 al 186

<sup>17</sup> Folios 187 al 201

<sup>18</sup> Folios 202 al 205

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 1011-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de diciembre de 2021<sup>19</sup>.
18. Por medio del escrito ingresado el 04 de enero de 2022, con la Hoja de Trámite N° 2022MSC-000001295<sup>20</sup> y N° 2022MSC-000001309<sup>21</sup>, la administrada presentó sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción.

### **II. Competencia**

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

21. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPAG.
22. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada<sup>22</sup>, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón<sup>23</sup>.
23. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>24</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas

---

<sup>19</sup> Folios 206 al 209

<sup>20</sup> Folios 210 al 219

<sup>21</sup> Folios 220 al 229

<sup>22</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

<sup>24</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>25</sup>.

24. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

#### **IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### ***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)*”

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

##### ***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren*

---

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>25</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
28. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de la potestad sancionadora de la administración**

31. En su escrito de alegatos del 4 de enero de 2022, la administrada señala que en este procedimiento sancionador se vulneran principios de la potestad sancionadora de la administración, previsto en el 248 de la LPAG, específicamente el de tipicidad<sup>26</sup>, inobservado al emprender un procedimiento

---

<sup>26</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

sancionador sobre una tipificación establecida reglamentariamente y no por una norma de rango de ley.

32. El análisis de este argumento requiere que esta Dirección haga referencia tanto al principio de Legalidad como al de Tipicidad, ambos aplicables a la potestad sancionadora, contenidos en el artículo 248 de la LPAG.
33. Del mencionado principio de Legalidad derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón<sup>27</sup>, sin que pueda crearse un nuevo tipo de sanción reglamentariamente; lo cual implica que a través de la ley se establezca, de forma genérica, lo que sucede en caso de que no sea acatada por los administrados.
34. Por su parte, el principio de Tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, la predeterminación de las conductas específicas que afectan a cada uno de los bienes jurídicos protegidos por una norma y que por ello, son sancionables.
35. A su vez, este principio establece que la tipificación se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de este rango se permita expresamente la tipificación por vía reglamentaria.
36. Al respecto, es pertinente tener en cuenta que el Pleno del Tribunal Constitucional, en sus sentencias de los expedientes N° 0014-2014-PI/TC, N° 0016- 2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC, indicó respecto de tales principios, lo siguiente: *“En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. (...) cabe añadir que si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico”*.
37. Las circunstancias desarrolladas por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, habilitaron a que la normativa especial de protección de datos personales, en razón de la especialización de su materia, permita que la LPDP acude a la colaboración reglamentaria por habitación legal, siendo posible que las disposiciones reglamentarias contemplen los supuestos típicos, o infracciones, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las

---

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

previsiones de lo contemplado en la ley, que deberá contener los elementos básicos cuyo desarrollo se hará a través de la remisión al reglamento

38. Respecto de la especialización de la materia, es necesario resaltar también que la LPDP, así como su normativa complementaria (su reglamento) tiene como objeto es el de garantizar un derecho fundamental, que es el de la protección de los datos personales, contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
39. Para alcanzar tal finalidad, la LPDP contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para garantizar el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
40. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que en caso de su incumplimiento, se incurre en alguna de las infracciones, las que son conductas específicas contenidas en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
41. De otro lado, cabe señalar que el caso de la LPDP, cumple con el requisito de reserva de ley para atribuir el ejercicio de potestad sancionadora (y sus funciones, como la fiscalización, instrucción e imposición de sanciones) y de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en observancia del principio de legalidad, al aplicarse lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

### ***“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico***

*(...)*

*Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.*

*(...)*

### ***Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales***

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

*(...)*

*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.*

*(...)”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

42. En lo concerniente al establecimiento de un supuesto de ilicitud (contrarios a la normativa) y a la tipificación de conductas específicas que encarnen tal ilicitud (infracciones), se debe analizar las normas del Título VII de dicha ley:

### ***“TÍTULO VII***

#### ***INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS***

##### ***Artículo 37. Procedimiento sancionador***

*El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.*

##### ***Artículo 38. Tipificación de infracciones***

*Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.*

*(...)”*

43. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica a dicho reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, el cual solo contiene una clasificación sucinta de las infracciones según su gravedad.
44. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo la cualquier situación contraria a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, cuyos caracteres se especifican en su reglamento, en el que se identifica de forma exhaustiva las conductas infractoras contra disposiciones específicas de dichas normas, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.
45. Dicha tipificación, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sirviéndose de lo establecido en el artículo 38 de dicha ley.
46. Con ello, se configura la observancia del principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida: *“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.
47. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento de normas relativas a otros derechos fundamentales que no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.

48. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre cada hecho ilícito, en observancia del principio de Tipicidad contenido en el artículo 248 de la LPAG, por lo que cualquier acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez.

### **VI. Cuestiones en discusión**

49. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 49.1 Si la administrada es responsable por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://cpal.edu.pe>, mediante el formulario “Solicita información”, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP.
- 49.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 49.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **VII. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el tratamiento de datos personales a través del formulario “Solicitar información” de su sitio web, sin informar todos los pormenores del tratamiento de los datos personales según lo establecido en el artículo 18 de la LPDP**

50. En la línea de lo desarrollado en el subtítulo anterior, debe mencionarse en el presente que un componente importante de la protección de los datos personales, como derecho fundamental, es la puesta en práctica de los derechos que premune a los titulares de datos personales, a fin de que ejerzan su control.
51. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III de la LPDP tales derechos:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
  - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
  - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
  - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
  - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
52. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho sobre el tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
53. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:
- “Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
- Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
- (...)” (el subrayado es nuestro)*
54. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.
55. Asimismo, el artículo señalado establece las características de validez de tal información, debiendo ser esta detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación.
56. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).

57. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
58. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
59. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
60. En el presente caso, se verificó durante la fiscalización que a través de los formularios del sitio web de la administrada, se recopila información personal de sus usuarios; contando con su *“Política de privacidad y uso de cookies”*<sup>28</sup>, la misma que de acuerdo con el Informe de Fiscalización N° 220-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, carecía de detalle sobre el banco de datos personales en los que se almacenarán dichos datos personales y los destinatarios de los datos personales, en el caso de las transferencias, señalando como plazo de conservación de aquellos, diez años.
61. En la verificación del 14 de septiembre de 2021, se constató que la recopilación de los datos personales se circunscribía al formularios *“Solicitar información”*<sup>29</sup> y que la mencionada política de privacidad, aplicada a tal formulario, había variado, especificando la identidad de los destinatarios y la denominación del banco de datos personales receptor de la información de los usuarios, pero variando la temporalidad de su almacenamiento a un plazo indefinido, con lo que se sustentó la imputación efectuada en la Resolución Directoral N.° 208-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

---

<sup>28</sup> Folios 35 a 37

<sup>29</sup> Folios 112 al 116

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

62. En sus descargos, la administrada señaló que la mención de un “período indefinido” no se encuentra prohibida por el artículo 18 de la LPDP, pues su texto no obliga a determinar tal lapso, y que dicha información no es contraria al carácter inequívoco requerido.
63. Al respecto, es pertinente indicar respecto del plazo de conservación o tratamiento de los datos personales, que su carácter inequívoco y certero que se le requiere, implica el establecimiento de un plazo límite o condiciones que dependan de una acción del responsable (eliminación realizada por su cuenta, una vez cumplida la finalidad del tratamiento, por ejemplo) o de una norma que regule el procesamiento de datos personales en un sector o la actividad donde se desenvuelva dicho responsable de tratamiento.
64. A fin de establecer un criterio más certero, mediante la Resolución Directoral N° 80-2019-JUS/DGTAIPD, se aprobó la “Guía práctica para la observancia del deber de informar” (en adelante, la Guía), documento que brinda orientación sobre el contenido de las cláusulas o documentos informativos a proporcionar, mencionando respecto del tiempo de tratamiento lo siguiente:
- “4.7 Tiempo de conservación de los datos personales:** *El responsable del tratamiento debe indicar el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o los criterios utilizados para determinar ese plazo (por ejemplo, hasta que se realice determinada finalidad). Si no es posible determinar el tiempo exacto del tratamiento de los datos personales, se debe indicar el plazo que determine la legislación correspondiente o señalar la norma sobre archivos aplicable al sector del responsable. No deben usarse criterios indeterminados tales como ‘en tanto exista un interés por las partes’”*
65. Dicha indicación de la Guía, que refleja el criterio de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, esclarece que se encuentran proscritos textos en los que no se establezca ningún plazo específico o condición que concluya con el tratamiento de los datos personales, que se encuentren en la esfera de dominio del responsable o en las normas aplicables; ello, con la finalidad de preservar las características señaladas en el artículo 18 de la LPDP, que el texto informativo debe tener para ser válido y que cumpla con sus objetivos: Detallada, sencilla, expresa, inequívoca y proporcionada de manera previa a su recopilación.
66. Por lo tanto, una mención tan genérica como “período indefinido”, que no hace alusión a algún plazo o hecho que concluya con el tratamiento, no resulta válida, puesto que no brinda información certera que indica un periodo de tiempo.
67. Asimismo, la administrada presenta ejemplos de validez del establecimiento de plazos indefinidos, contenidos en leyes generales, como el Código Civil, la Ley General de Sociedades y el Decreto Legislativo N° 728, Ley del Fomento del Trabajo, entre otras normas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

68. Sobre la equiparación del empleo del concepto de indefinición de plazo, planteada por la administrada, es menester que en los casos de dichas normas, se trata en los casos civiles, laborales, financieros y de constitución de una sociedad, de una manifestación de voluntades o la presunción de esta, en cada caso de los planteados como ejemplo (arrendamiento, constitución de sociedad y designación de gerente, contrato laboral, fideicomiso) y las consecuencias de tal acuerdo de voluntades, entre ellas, la duración de un vínculo contractual y la asunción de un determinado cargo necesario para la marcha de la persona jurídica constituida.
69. En el caso de la duración de las huelgas, esta también se aplica en defensa de ciertos derechos de las personas y en virtud de ello, se brinda a la huelga, por defecto, la temporalidad indefinida.
70. Sobre el caso de la autorización brindada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, se trata también de la permisión de ejercicio de un derecho de las empresas, condicionada al cumplimiento de ciertos parámetros para su funcionamiento y, en una etapa posterior, a no incurrir en cierto tipo de infracciones.
71. En suma, esta Dirección aprecia diferencias notables entre tales normas y sus objetivos, en contraste con la LPDP y las características de validez de la información, norma dirigida a la garantía de un derecho fundamental, puesto que el brindar tal información no es un acto jurídico en sí mismo, sino es un requisito de validez para el tratamiento de los datos personales por parte de terceros y no una consecuencia.
72. Ahora bien, determinado el carácter infractor de la conducta de la administrada, corresponde evaluar los medios probatorios que presentó, referidos a la enmienda de tal conducta.
73. En efecto, se aprecia que la administrada incluyó en su “Política de privacidad y uso de *cookies*” la denominación y código de inscripción del banco de datos personales donde se custodiarán los datos personales de los usuarios de su sitio web; así también, estableció el lapso de diez años para la conservación de dichos datos.
74. Con ello, la administrada ha cumplido con perfeccionar la enmienda del hecho infractor imputado, lo cual debe ser tomado en cuenta para la atenuación de su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
75. La administrada, entonces, es responsable de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; debiendo dicha responsabilidad ser objeto de atenuación por la enmienda plena del hecho infractor, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos anteriores.
76. Cabe mencionar que, de acuerdo al principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 7 de la LPDP, que establece que “Todo tratamiento de datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”. Se exhorta a la administrada a revisar si el plazo establecido es necesario para el cumplimiento de la finalidad para la cual se recopilaron los datos personales.

### **VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

77. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante, especifica la tipificación de las infracciones.
78. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>30</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>31</sup>.
79. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://cpal.edu.pe>, mediante el formulario “Solicita información”, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
80. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>32</sup>.
81. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

---

<sup>30</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

#### **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

#### <sup>31</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>32</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web, mediante el formulario “Solicita información”, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7,50 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	<b>2.a.1</b> Se informa de manera incompleta	<b>1</b>

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la infracción. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitando el control de su información personal, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la variable  $f_{3.9}$ , consistente en la colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; que conlleva a la reducción del 30% del monto base.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)<sup>33</sup>, se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales y para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, debiendo recurrir a asesoría, pudiendo, aun así, enmendar su conducta infractora.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-30%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
<b>Valor de la multa</b>	<b>5,25 UIT</b>

De acuerdo con la Declaración Jurada Anual de la Renta del Ejercicio Fiscal 2020, los ingresos brutos de la administrada ascendieron a [REDACTED]<sup>34</sup>, por lo que, de

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

<sup>34</sup> Folio 287

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

acuerdo con el artículo 39 de la LPDP<sup>35</sup>, el tope máximo del total de multas a imponer es S/. 910,943.10, mayor al monto de la multa impuesta, no siendo esta confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje CPAL, con la multa ascendente a cinco coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (5,75 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 2.-** Informar a Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje CPAL que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>36</sup>.

**Artículo 3.-** Informar a Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje CPAL que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>37</sup>.

**Artículo 4.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

**Artículo 5.-** Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>38</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

---

#### <sup>35</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

#### <sup>36</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>37</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

#### <sup>38</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2630-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 6.-** Notificar a Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje CPAL la presente resolución directoral, a su domicilio procesal electrónico, correo electrónico [notificaciones@yoriabogados.com.pe](mailto:notificaciones@yoriabogados.com.pe) y a su domicilio fiscal, Calle Martín Pizarro N° 172, Urb. Valle Hermoso, Santiago de Surco.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

---

a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.